



Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día trece de mayo de dos mil catorce.-----

Hora de inicio 11:00 hrs.-----

Hora de conclusión: 12:10 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, sean bienvenidos a esta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche correspondiente al mes de mayo, le voy a pedir a la Señora Secretaria Ejecutiva que por favor de inicio con el desahogo del primer punto del orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, muy buenos días a todos, el primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia y la verificación del quórum legal, Doctor Jorge Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Osorno Magaña (presente) Contadora Rosa Segovia Linares (presente); existe quórum legal para sesionar Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, siendo las once horas con cinco minutos del día trece de mayo de dos mil catorce, declaro legalmente instalada la Sesión Ordinaria del mes de mayo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Señora Secretaria por favor continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, el siguiente punto, el tercero del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día de la presente sesión, documento que fue previamente circulado a la señora y los señores Comisionados por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente sesión. (Silencio) toda vez que no hay ninguna intervención Señora Secretaria proceda a someter a votación y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente sesión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad señor



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Presidente. Señores Comisionados, el siguiente punto se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año en curso, documento previamente circulado a los integrantes del Pleno por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el documento mencionado. (Silencio) no hay ninguna intervención Señora Secretaria por favor someta a votación y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el pasado ocho de abril, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente. Señor Presidente le informo, Señores Comisionados el siguiente punto, el quinto del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/008/14, a cargo de la Contadora Rosa Francisca Segovia Linares, como Comisionada Ponente, a quien se concede el uso de la voz par que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa Francisca Segovia Linares: Gracias. Recurso de revisión: RRR/008/14; Ente público: Secretaria de Educación. Comisionada ponente: Contadora Rosa Francisca Segovia linares. San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de mayo de 2014. Antecedentes: I. Solicitud. Con fecha 26 de febrero de 2014, la C. recurrente, interpuso solicitudes de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a las cuales se le asignaron los Folios Nos. 01000036314, 01000036414, 01000036514, 01000036614, requiriendo de la Secretaria de Educación lo siguiente: Folio No. 01000036314 "...Número de solicitudes de inscripción, desde 2010, de niños o niñas nacidos en el extranjero, organizadas por plantel escolar (público o privado), ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del aspirante..."; Folio No. 01000036414 "...Número de Cartas-Compromiso Temporal firmadas en cada ciclo escolar desde 2010 a la fecha, por haber inscrito al estudiante sin que hubiera presentado el acta de nacimiento legalizada o apostillada. Separadas por plantel escolar público o privado, ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del aspirante..."; Folio No. 01000036514 "...Número de Cartas-Compromiso Temporal que fueron sustituidas en tiempo por el acta de nacimiento apostillada, señalando plantel escolar público o privado, ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del aspirante..."; Folio



No. 0100036614 “...Número de Cartas-Compromiso Temporal que no fueron sustituidas en tiempo por el acta de nacimiento apostillada, y que se renovaron. Señalando plantel escolar si es público o privado, ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del aspirante...” II. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por una supuesta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso Común a sus solicitudes de información antes referidas, la recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, argumentando que, a pesar de haber cumplido con una prevención que le hiciera la citada Unidad de Acceso Común con motivo de sus respectivas solicitudes de información, hasta la fecha no se le había dado respuesta a las mismas. III. Informe del Ente Público. Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, a través de su informe rendido ante esta Comisión y haciendo referencia a los agravios vertidos por la recurrente, manifestó que la interposición del presente recurso de revisión, se efectuó antes del vencimiento del plazo de 20 días hábiles establecido para dar respuesta a las solicitudes de información con números de Folio 0100036314, 0100036414, 0100036514 y 0100036614, presentadas por la hoy recurrente, ya que dicho vencimiento, sin contar los días inhábiles 3, 4 y 17 de marzo, conforme al calendario oficial de labores, era el día 31 de marzo de 2014, plazo que quedó en suspenso derivado de la prevención realizada a la hoy recurrente con fecha 28 de febrero con motivo de una omisión en sus respectivas solicitudes en relación con la acreditación de su representación legal, la cual fue subsanada el día 4 de marzo, dándose sin embargo respuesta a todas las solicitudes de la recurrente el referido 31 de marzo de 2014, a través de las respectivas resoluciones administrativas, resultando por tanto improcedente dicho recurso al no existir agravio alguno, ya que el recurrente afirmó que se omitió dar contestación a sus peticiones, sin cerciorarse de las fechas, anticipándose al tiempo que marca la Ley, debiendo por tanto sobreseerse dicho recurso, considerando para ello además que no se encuentra a debate el sentido y contenido de las resoluciones administrativas recaídas a los Folios 0100036314, 0100036414, 0100036514 y 0100036614; juntando la Unidad de Acceso Común para acreditar su dicho, entre otras constancias, copias de las resoluciones administrativas recaídas a los referidos folios, todas de fecha 31 de marzo de 2014, así como de las prevenciones de fechas 28 de febrero de 2014 realizadas a la hoy recurrente con relación a sus solicitudes, sus respectivas notificaciones y cumplimiento a las mismas.

Considerandos: Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la Unidad de Acceso del Ente Público recurrido cumplió con la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información presentados por la hoy recurrente, o si bien, incurrió en la figura de afirmativa ficta prevista por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, determinándose consecuentemente si es fundado o no el agravio hecho valer por la recurrente, y si procede, en su caso, ordenar el



acceso a la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso. Para realizar el estudio de los agravios y argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, a fin de garantizar la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada por parte de este Órgano Garante y, en consecuencia, dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la Constitución Federal. En este sentido y de acuerdo con la litis antes planteada, se advierte que la recurrente en su recurso de revisión, alega como único agravio una supuesta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso Común, a sus solicitudes de información presentadas con fecha 26 de febrero de 2014, a pesar de haber cumplido con las prevenciones que se le hicieron en su momento por la referida Unidad de Acceso Común, situación que, de corroborarse, actualizaría como ya se mencionó el supuesto de negativa de información por afirmativa ficta, siendo en consecuencia procedente que este Órgano Garante ordene la entrega total o parcial de la información requerida, según el caso, previo análisis y verificación de que la misma no se ubica en alguna de las hipótesis de restricción previstas por la Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 en relación con el 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en vigor. Bajo este tenor es de señalarse primeramente que, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, incluyendo las aportadas por la Unidad de Acceso Común al rendir su respectivo informe, se pudo observar que, efectivamente el día 31 de marzo de 2014 y mediante las correspondientes resoluciones de la misma fecha, la Unidad de Acceso Común dio respuesta a las solicitudes de información con números de Folio 0100036314, 0100036414, 0100036514 y 0100036614, presentadas por la hoy recurrente el día 26 de febrero del presente año. Ahora bien, con respecto al cumplimiento del plazo que establece el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche cabe señalar que, de acuerdo con las mismas constancias documentales se pudo constatar que, el día 31 de marzo de 2014, fecha en la que fueron notificadas a la hoy recurrente las resoluciones administrativas correspondientes a sus solicitudes de información con los folios antes referidos, se encontraba dentro del plazo de los 20 días hábiles que marca la Ley de la materia para dar contestación a las mismas, esto considerando la suspensión y/o interrupción de la que fue objeto dicho plazo como consecuencia de la prevención que la referida Unidad de Acceso Común efectuó a la hoy recurrente con respecto a sus respectivas solicitudes en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 42 y artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y considerando de igual manera la deducción de los correspondientes días inhábiles comprendidos en el período computado, en el entendido que, contando desde el día siguiente a aquel en que fueron subsanadas las omisiones por parte de la hoy recurrente, hasta el día en que fueron notificadas a la



misma las resoluciones recaídas a sus respectivas solicitudes de información, transcurrieron exactamente 17 días hábiles, concluyéndose en consecuencia que las solicitudes de información con números de Folio 0100036314, 0100036414, 0100036514 y 0100036614, presentadas por la hoy recurrente, fueron contestadas en tiempo por la Unidad de Acceso Común, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo, con relación a la forma que establecen los artículos 44 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para dar contestación a las solicitudes de información, se pudo constatar que, tal y como señala la Unidad de Acceso Común, todas y cada una de las solicitudes de información presentadas por la hoy recurrente, fueron contestadas mediante las respectivas resoluciones administrativas por escrito, fundadas y motivadas en el sentido que a criterio del Ente Público correspondían, siendo notificadas a la hoy recurrente vía correo electrónico para su conocimiento y para los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia en comento, concluyéndose por tanto que las solicitudes de información presentadas por la hoy recurrente fueron contestadas en forma por parte de la Unidad de Acceso Común, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente. Derivado de lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente en su recurso de revisión, la Unidad de Acceso Común si dio respuesta a sus solicitudes de información con números de Folio 0100036314, 0100036414, 0100036514 y 0100036614, haciéndolo además en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido por los dispositivos legales antes señalados, pudiéndose advertir que en el presente caso, como señala la Unidad de Acceso Común, la recurrente se anticipó en la interposición de su recurso, ya que al realizarlo, aún no concluía el plazo con el que contaba la citada Unidad para que diera respuesta a sus respectivas solicitudes y en consecuencia no existían en ese momento los elementos para la actualización de una negativa de acceso, descartándose por tanto la configuración de la afirmativa ficta prevista por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Luego entonces, considerando que el presente recurso de revisión fue motivado por una supuesta falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas por la hoy recurrente, la cual, como ya quedó demostrado con base en el análisis anterior, no se configuró, y que asimismo, no se encuentra en litis la fundamentación, motivación y sentido de las resoluciones administrativas emitidas con fecha 31 de marzo de 2014 por la Unidad de Acceso Común, quedando por tanto resuelto lo que generó la inconformidad del recurrente, y en consecuencia sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, resulta procedente que esta Comisión declare el SOBRESEIMIENTO del presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-----



Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Está a su consideración el proyecto expuesto por la Comisionada Rosa Francisca Segovia. (Silencio) Señora Secretaría toda vez que no hay ninguna intervención someta a votación el documento y continúe con el orden del día por favor.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/008/14 los que estén por la afirmativa en términos expuestos por la Comisionada Ponente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente. -----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados, les informo el sexto punto del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/009/14 y su acumulado RR/010/14, a cargo del Licenciado Manuel Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel Osorno Magaña: Adelante.- Recurso de revisión: RR/009/14 y su acumulado RR/010/14; Ente público: H. Ayuntamiento de Campeche; Comisionada ponente: Licenciado Manuel Osorno Magaña Antecedentes: I. Solicitud. Con fecha 24 de febrero de 2014, la C. Recurrente, interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche (en adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche) a la cual se le asignó el Folio No. D0017/14, requiriendo, sustentada en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 6 y 9 del Reglamento para el Control de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche, se le informara de qué manera ha llevado a cabo la actual administración Municipal la regulación para el control de la sobrepoblación de animales domésticos, así como para la erradicación y sanción del maltrato de éstos, requiriendo para ello las acciones realizadas, instituciones, autoridades y personal encargadas, fechas, procedimientos aplicados y resultados obtenidos, con la documentación que lo sustente, así como la identificación de las instituciones gubernamentales, ONG,s o particulares con los que se ha llevado a cabo la impartición de educación ecológica para la preservación de la naturaleza y las especies animales, los medios y las personas a través de los cuales se ha difundido el Reglamento en comento y los convenios realizados con asociaciones civiles y/o instituciones públicas para la entrega de animales, incluyendo el nombre de las asociaciones, número de animales entregados, fechas de entrega, entre otros datos, respectivamente; requiriendo de igual manera, de acuerdo con una nota publicada en un periódico de fecha 8 de mayo de 2013, en la que se señala la celebración de una reunión entre ambientalistas y el Ayuntamiento para establecer estrategias dirigidas a la aplicación del Reglamento



señalado con anterioridad, así como para la entrega de propuestas para acordar el funcionamiento del Centro Médico de Bienestar Animal por parte de Pro-Animal Campeche y acordar las líneas de acción para la atención de denuncias por maltrato animal, se le informara sobre el número telefónico para realizar las denuncias respectivas, funcionarios encargados de supervisar la aplicación del Reglamento, fechas, lugares y métodos utilizados para dar a conocer su contenido, personas que participaron en la campaña de difusión y resultados de la evaluación del estado actual del referido Centro Médico; requiriendo finalmente, se le informara, conforme al expediente 206/LXI/06/13 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, relativo al exhorto realizado al Ejecutivo Estatal y a los Municipios del Estado para emprender un programa preventivo y permanente de esterilización masiva de perros y gatos, si se ha cumplido con dicho exhorto, señalándose la forma en que se ha cumplido y los documentos para comprobar las acciones realizadas y que en caso de no haberlo hecho, se le diera una explicación de las causas por las que se ha omitido cumplir con el ordenamiento y el exhorto referido. II. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 20 de marzo de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, emitió Resolución Administrativa en respuesta a la solicitud de información con Folio No. D0017/14, presentada por el recurrente, proporcionando a la misma la siguiente información: A) Con respecto a las preguntas y/o peticiones realizadas en base al artículo 1 del Reglamento en cita, se encuentra realizando acciones de coordinación con las áreas involucradas para su debida aplicación. B) Con respecto a las preguntas y/o peticiones realizadas en base al artículo 2 del mismo Reglamento, las personas responsables son el Titular de la Dirección de Servicios Públicos y el personal adscrito a dicha área. C) Con respecto a las preguntas y/o peticiones realizadas en base al artículo 4 del Reglamento, se están llevando a cabo pláticas correspondientes para tomar acciones con las dependencias u organismos involucrados para así cumplir con la normatividad. D) Con respecto a las preguntas y/o peticiones realizadas en base al artículo 6 del referido Reglamento, relativo a las acciones o convenios que se están llevando a cabo con las asociaciones o instituciones públicas legalmente constituidas, se están llevando a cabo las pláticas y/o reuniones con dichas asociaciones, para implementar los acuerdos que se lleguen a generar. E) Con respecto a las preguntas y/o peticiones realizadas en base al artículo 9 del multicitado Reglamento, por el momento no se cuenta con personal para llevar a cabo las funciones debido a la operatividad propia de las actividades que desarrolla la Dirección de Servicios Públicos y por la prioridad de las acciones en cuanto a la prestación de los servicios a su cargo. F) En cuanto a las acciones derivadas de la reunión referida en la nota periodística de fecha 8 de mayo de 2013 a la que hace referencia la recurrente, actualmente no es factible habilitar una línea telefónica exclusiva para la atención de denuncias ciudadanas por maltrato animal, debido a la insuficiencia de recursos financieros para destinarlas a este rubro, las personas responsables para la aplicación del presente reglamento son el titular de la



Dirección de Servicios Públicos y el personal adscrito a dicha área, las visitas al Centro Médico de Bienestar Animal han sido practicas por diversos servidores públicos de las unidades administrativas Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Obras, Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mismas que se han efectuado a partir del mes de junio de 2013 con diversos propósitos para que en el ámbito de sus respectivas competencias se lleve a cabo la evaluación de estado actual de la obra y la integración de los avalúos y presupuestos necesarios para su conclusión. G) Con respecto al Expediente 206/LXI/06/13 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, el mismo ha sido atendido, de la siguiente manera: Primero: No Aplica. Segundo: Con respecto al Proyecto Centro Médico de Bienestar Canino, se encuentra en reserva de contar con los estudios y dictámenes de las áreas competentes para gestionarlo ante las instancias respectivas. Tercero: La Secretaría de Salud, a través del Departamento de Vectores y Zoonosis y en términos de lo establecido por los Artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección Animal para el Estado de Campeche, implementa en forma permanente en la demarcación del Municipio de Campeche el Programa de Esterilización Canina y Felina previsto en la Ley de Presupuesto del Estado del ejercicio correspondiente. Cuarto: En términos del artículo 2 fracción II del Reglamento para el Control de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche, la aplicación de dicho ordenamiento corresponde a la Dirección de Servicios Públicos. III. Informe del Ente Público. Con fecha 28 de marzo de 2014, fueron recibidos en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los Recursos de Revisión interpuestos por la C. recurrente, en contra de la Resolución Administrativa de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. D0017/14, señalando como agravio que, la resolución emitida por el Ente Público, no cumplía a cabalidad con la información requerida. IV. Informe del Ente Público Posteriormente la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de su informe rendido ante esta Comisión, manifestó que, con fecha 09 de abril de 2014 emitió una resolución administrativa complementaria a la de fecha 20 de marzo de 2014, ampliando la respuesta dada inicialmente a la solicitud de información con número de Folio D0017/14, misma que fue notificada vía correo electrónico a la hoy recurrente, señalando asimismo, en referencia a los agravios vertidos por la recurrente, que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dispone que la información que soliciten las personas, deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el de presentarla conforme al interés del solicitante, señalando asimismo que, la solicitud hecha por la hoy recurrente se constituye más bien como una consulta que como una solicitud de acceso, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, pero que sin embargo se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas, por lo cual, si dichas respuestas no satisfacen al solicitante, ello no



significa que se esté negando la información, en el entendido que el hecho de no contestar de manera positiva a lo que el solicitante pregunta, no puede considerarse como una falta de contestación o negativa de información; manifestando finalmente dicha Unidad que, si bien el Reglamento para el Control de Animales Domésticos para el Municipio de Campeche prevé una serie de obligaciones a cargo del Ente Público Ayuntamiento de Campeche, no menos cierto es que para materializar tales acciones y cumplir con las obligaciones impuestas, resulta necesario contar con los recursos financieros necesarios, los cuales no se encuentran previstos en los presupuestos de egresos del Municipio correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014. V. Resolución Administrativa Complementaria. En efecto, con fecha 9 de abril de 2014, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Campeche, emitió resolución administrativa complementaria a la de fecha 20 de marzo de 2014, en respuesta a la solicitud de información con Folio No. D0017/14, informando a la recurrente lo siguiente: A) Con respecto a las preguntas realizadas en torno a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento en cita, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de su Dirección de Servicios Públicos, que es la encargada de llevar a cabo los trabajos correspondientes, se encuentra realizando acciones de coordinación con las áreas involucradas en la debida aplicación del citado reglamento para la regulación de animales domésticos, así como para la erradicación y sanción del maltrato animal y evitar agresiones o ataques de los animales hacia las personas, encontrándose dichas acciones y/o medidas aún en fase o proceso de planeación, ya que el Ayuntamiento no cuenta en estos momentos con una partida específica y los recursos disponibles para concluir y materializar las referidas acciones, razón por la cual actualmente no se pueden dar a conocer los resultados obtenidos ni se cuenta con documentación que demuestre las acciones realizadas, mismas que se materializarán en el momento que se cuente con los recursos presupuestales suficientes, y que asimismo, a la fecha no se ha suscrito ningún convenio con institución gubernamental, ONG,s o particulares para llevar a cabo la educación ecológica para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a especies animales ni se han implementado medidas para evitar accidentes o agresiones de los animales hacia las personas, así como para contribuir en la formación de los individuos, motivo por el cual no se cuenta con información referente a las fechas, instituciones, espacios y número de personas a las que se les ha brindado dicha educación ecológica, ni con documentación que demuestre las acciones realizadas en este sentido, las cuales serán incluidas en el programa específico que finalmente sea aprobado cuando se destinen los recursos presupuestarios necesarios. B) Con respecto a las preguntas realizadas en relación a lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento en comento, la Presidenta del actual H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es la Lic. Ana Martha Escalante Castillo y los titulares de las Direcciones de Servicios Públicos y, de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, son los CC. Lic. Felipe Fernando Murillo Arzat e Ing. Carlos José



Macossay Rodríguez, respectivamente y que asimismo, aún no se han implementado medidas para la aplicación del citado reglamento por parte de estos servidores, en el entendido que serán incluidas en el programa específico que finalmente sea aprobado cuando se destinen los recursos presupuestarios necesarios, motivo por el cual no se cuenta ni puede proporcionarse información relacionada con las fechas y trabajos realizados al respecto, ni con la documentación que lo demuestre. C) En cuanto a las preguntas realizadas en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento referido, el medio por el cual se ha llevado a cabo la difusión del Reglamento que nos ocupa es la página de transparencia del propio municipio y que por tanto no se cuenta con documentación como tal para demostrar que se ha cumplido al respecto, pero que sin embargo a través de dicha página se puede descargar y conocer el contenido del reglamento, así como apreciar el número de visitas de usuarios efectuadas a la misma. D) En relación a las preguntas efectuadas con base en el artículo 6 del mismo Reglamento, no existe convenio suscrito entre el Ayuntamiento y asociaciones civiles y/o instituciones públicas legalmente constituidas para la entrega de animales, motivo por el cual no se cuenta ni puede proporcionarse información relacionada con el número de animales entregados, fechas o la documentación para demostrar dicha entrega. E) Con respecto a las preguntas realizadas en torno a lo dispuesto en el artículo 9 del multicitado Reglamento, aún no está previsto el procedimiento administrativo a seguir para verificar, en su caso, el cumplimiento de la obligación a cargo de los dueños o poseedores de animales domésticos contenida en dicho dispositivo, así como para la imposición de las sanciones respectivas, siendo la Dirección de Servicios Públicos con su personal adscrito, la que se encargará de ejecutar las acciones pertinentes en el momento en que se prevea el referido procedimiento administrativo, motivo por el cual aún no se han realizado acciones o atendido casos por irregularidades con relación a este artículo, ni se puede proporcionar información concerniente a la documentación que demuestre las acciones realizadas al respecto. F) Con respecto a las preguntas efectuadas en relación a la nota publicada con fecha 8 de mayo del 2013, relativa a la reunión celebrada entre el Ayuntamiento de Campeche y ambientalistas y que fuere aludida por la recurrente, el Ayuntamiento no ha habilitado una línea telefónica exclusiva para la atención de las denuncias ciudadanas por maltrato animal debido a la insuficiencia de recursos financieros destinados a ese rubro, que asimismo el titular de la Dirección de Servicios Públicos y el personal adscrito a dicha dirección, serán las personas responsables en su momento de la aplicación del Reglamento en cita, pero que aún no se han realizado las acciones correspondientes, motivo por el cual no es posible proporcionar información relacionada con las fechas, lugares y métodos utilizados para dar a conocer el contenido del reglamento, el nombre de las personas que participaron en alguna campaña de difusión ni con relación a los documentos que demuestren la celebración de ésta, y finalmente que las visitas al Centro Médico de Bienestar Animal, han sido realizadas por



diversos servidores públicos de las Direcciones de Servicios Públicos, de Obras, de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, a partir del mes de junio de 2013, con diversos propósitos y a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias pueda llevarse a cabo la evaluación del estado actual de la obra y la integración de los avalúos y presupuestos necesarios para su conclusión, no contándose sin embargo con los informes finales de los resultados de dicha actividad. G) Finalmente, con respecto a las preguntas efectuadas en relación al exhorto realizado a los Municipios del Estado por parte de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche en el expediente número 206/LXI/06/13, el Ayuntamiento, derivado de la recepción del oficio número 162-III/JUN/13, de fecha 30 de junio de 2013, ha atendido los puntos de dicho exhorto, en su parte conducente, conforme a lo siguiente: Primero: en el punto relativo del referido acuerdo se lee textualmente: “Se exhorta a las Secretarías de Salud, y Medio Ambiente y Aprovechamiento sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con los Municipios de la entidad y la...” Se entiende que la coordinación a que se exhorta por conducto del Legislativo debe establecerse a iniciativa de las citadas Secretarías de Estado, por ser las autoridades a quien se asigna dicha función y, a quienes corresponde informar al respecto. Segundo: En esta Secretaría del H. Ayuntamiento NO EXISTE DOCUMENTOS, NI EXPEDIENTES debido a que no se cuenta con presupuesto para ejecución de obra en el Centro Médico de Bienestar Animal, ubicado en la Localidad de Lerma. Tercero: No se contemplan recursos financieros con cargo al presupuesto de egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, para el programa de Esterilización Canina y felina, en virtud de que esta campaña permanente se efectúa en la jurisdicción municipal por conducto del Departamento de Vectores y Zoonosis, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, por lo tanto destinar fondos para este rubro implicaría la duplicidad de acciones institucionales y reducir la inversión que se realiza en otros conceptos de interés colectivo. Cuarto: El cumplimiento irrestricto del objeto previsto en el artículo 1 del Reglamento para el Control de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche, conforme al artículo 2 fracción II de dicho ordenamiento corresponde a la Dirección de Servicios Públicos. **Considerandos:** Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche a través de las resoluciones administrativas de fechas 20 de marzo y 9 de abril de 2014, respectivamente, corresponden y cumplen con los extremos de las preguntas y/o peticiones formuladas por la recurrente a través de su respectiva solicitud, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche o si bien, se configura negativa total o parcial en el acceso a la información requerida. Para realizar el estudio de los agravios y argumentos planteados en el Recurso de Revisión número RR/009/14 y su acumulado RR/010/14, resulta indispensable que los mismos se analicen



minuciosamente y, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, privilegiando en todo momento el principio de “máxima publicidad”, a fin de garantizar la emisión de una resolución por parte de este Órgano Garante debidamente fundada y motivada y en consecuencia dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la Constitución Federal. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, así como de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la Resolución Administrativa emitida por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, en respuesta a la solicitud con número de folio D0017/14, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, determinando consecuentemente, si son fundados o no los agravios hechos valer por la hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. En ese sentido, se advierte que los argumentos vertidos por la hoy recurrente, giran en torno a que la información proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche al dar respuesta a su solicitud, no cumple a cabalidad con la información que solicitó, sustentándose para ello en diversas disposiciones contenidas en el “Reglamento para el Control de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche”, así como en una nota periodística de fecha 8 de mayo de 2013 y en un Acuerdo de exhorto emitido por el Congreso al Ejecutivo del Estado y los Municipios en el expediente número 206/LXI/06/13. Sin embargo cabe señalar que en el presente caso, esta Comisión como ya se mencionó y de acuerdo con los alcances de su competencia material, en términos de los artículos 49, 50, fracción II, 60, 61, 62, 65, fracción V, y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá avocarse al estudio respectivo con el propósito de determinar específicamente si la información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche a la hoy recurrente a través de su contestación, corresponde y/o resulta congruente con las preguntas o peticiones planteadas en la solicitud respectiva y si asimismo esta respuesta se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es decir, si la información proporcionada corresponde a la generada, administrada y/o conservada por el Ente Público derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia, o en su defecto, existe alguna negativa total o parcial de acceso, descartándose en consecuencia cualquier estudio y pronunciamiento de este órgano garante con respecto al debido acatamiento y o aplicación del Reglamento municipal y el exhorto del Congreso a los que hace referencia la hoy recurrente por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, así como a lo mencionado en la nota periodística referida, incluyendo el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas en su caso y la justificación al respecto. Lo anterior es así toda vez que, acorde a lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados y el criterio



señalado, los alcances de la competencia material de este órgano garante estatal, se circunscriben, en esencia, a la potestad de conocer y resolver sobre las controversias planteadas por los particulares con motivo de resoluciones de negativa total o parcial de acceso a información pública, emitidas por parte de los Entes Públicos obligados en el Estado, garantizando que dichas resoluciones se apeguen a los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Bajo ese tenor, considerando que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente respectivo, el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso en contra de una respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Campeche con motivo de una solicitud de información presentada, esto al considerarse a criterio de la recurrente, que no se cumplió a cabalidad con la información solicitada, es por lo que esta Comisión se avocará al estudio de dicha respuesta, en la forma y términos antes expuestos, a fin de determinar lo conducente. En ese sentido y, para efectos de analizar si las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de su resolución administrativa de fecha 20 de marzo y la complementaria de fecha 9 de abril, ambas del presente año, corresponden y/o resultan congruentes con las preguntas y/o peticiones realizadas por la hoy recurrente en su solicitud de Folio No. D0017/14, resulta necesario examinar de manera comparativa el sentido en esencia de cada una de las preguntas formuladas, en correlación con el de las respectivas respuestas, a fin de determinar la coherencia o concordancia de estas últimas con las primeras y en consecuencia determinar si se cumplió o no con los extremos de las peticiones planteadas. Para efectos de lo anterior, se presenta a continuación un esquema comparativo entre las preguntas o peticiones formuladas por la recurrente en su solicitud de cuenta y las respuestas proporcionadas por el Ente Público de acuerdo con lo advertido por este órgano garante en el presente asunto, al tenor de lo siguiente (se inserta cuadro). Derivado de lo anterior, es posible advertir que el H. Ayuntamiento de Campeche, a través de la resolución emitida por su Unidad de Acceso con fecha 20 de marzo de 2014, misma que se vio ampliada mediante la similar resolución complementaria de fecha 9 de abril de 2014, dio contestación a todas y cada una de las preguntas y/o peticiones planteadas por la recurrente. Asimismo, se pudo advertir que el sentido de las respuestas proporcionadas al efecto por la referida Unidad de Acceso, con excepción de la vertida con relación a de qué manera en que ha llevado a cabo dicho Ayuntamiento la aplicación del reglamento en la materia para la regulación de animales domésticos, así como la erradicación y sanción por maltrato de estos y para la coadyuvancia en la Educación Ecológica, corresponden y resultan congruentes plenamente con el sentido de los cuestionamientos planteados en la solicitud de Folio No. D0017/14, considerándose además que, si bien el Ayuntamiento, en términos generales, dio contestación a cada una de las preguntas formuladas por la recurrente informándole que, debido a la falta de recursos financieros disponibles para materializar las acciones y cumplir con las obligaciones previstas por el Reglamento para el



Control de Animales Domésticos para el Municipio de Campeche, así como con la totalidad de lo acordado en la reunión mencionada en la nota publicada con fecha 8 de mayo de 2013 y el exhorto realizado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en el Expediente No. 206/LXI/06/13, actualmente no podía proporcionar información relativa a trabajos efectuados, personas involucradas en campañas de difusión, resultados obtenidos y la documentación comprobatoria respectiva, entre otros aspectos, y que sería la Dirección de Servicios Público del H. Ayuntamiento, la instancia encargada en su momento, de vigilar el cumplimiento del referido Reglamento Municipal, ello no significa que el Ente Público, tal y como señala la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, haya negado la información requerida, en el entendido de que como ya se dijo se dio contestación a las preguntas formuladas, de acuerdo con la información que posee el Ente Público derivado de sus funciones, así como de las circunstancias que rodean la aplicación del reglamento en comento y a su vez condicionan la generación de la información requerida, independientemente de que ello sea o no de la conformidad de la hoy recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, debiendo quedar por tanto confirmada la contestación en su parte conducente. Sin embargo, se pudo apreciar que la respuesta emitida inicialmente por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento en relación con las pregunta realizada por la recurrente con respecto a la manera en que ha llevado a cabo dicho Ayuntamiento la regulación de animales domésticos, así como la erradicación y sanción por maltrato de éstos, y la coadyuvancia en la educación ecológica, se torna demasiado general al responderse únicamente que se están realizando acciones de coordinación con las áreas involucradas, sin especificarse en qué consiste concretamente dichas acciones de coordinación, en el entendido que si afirma que se encuentra actualmente efectuando acciones, resulta pertinente especifique a la recurrente en qué se han hecho consistir las mismas, a efecto de cumplir totalmente con la finalidad y los extremos perseguidos por la pregunta en comento. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se considera PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente en su Recurso No. RR/009/14 y su acumulado RR/010/14, siendo procedente en que esta Comisión REVOQUE PARCIALMENTE la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Campeche, con fecha 20 de marzo de 2014 y su complementaria de fecha 9 de abril de 2014, respectivamente, en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. D0017/14, y se ORDENE a dicha Unidad de Acceso MODIFIQUE la referida resolución, informando a la hoy recurrente las acciones de coordinación que, en específico se encuentra realizando el H. Ayuntamiento de Campeche para la aplicación del Reglamento en lo referente a la regulación de la sobrepoblación de animales domésticos, así como para la erradicación y sanción del maltrato y actos de crueldad de los animales y para la coadyuvancia en la educación ecológica.-----



Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias, Señores Comisionados se está a su consideración el proyecto de resolución. Señora Secretaria Ejecutiva, someta a votación el documento y continúe con el orden del día-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión RR/009/14 y su acumulado RR/009/14 y su acumulado RR/010/14; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Aprobado por Unanimidad Señor Presidente.---

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia le informo a los Señores Comisionados que el siguiente punto del orden del día, el número 7, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/011/14, a cargo de usted mismo como Comisionado Ponente y por lo que se le concede el uso de la voz para que se exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Recurso de revisión: RR/011/14; Ente público: Procuraduría General de Justicia del Estado; Comisionada ponente: Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos. Antecedentes. **I.** Solicitud. Con fecha 18 de marzo de 2014, la recurrente interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el Folio No. 0100046014, requiriendo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por año, el total de personas detenidas, el total de averiguaciones previas iniciadas con o sin detenido y el total de consignaciones realizadas en el Estado de Campeche, durante el período comprendido de enero de 2006 a diciembre de 2013. **II.** Respuesta de la Autoridad. Con fecha 28 de marzo de 2014, mediante la correspondiente Resolución Administrativa dio respuesta a la Solicitud de información de la hoy recurrente, proporcionando a la misma, una tabla que contiene el total de averiguaciones previas realizadas, por año, del 2006 al 2013, en la forma que a continuación se señala: (se inserta tabla). **III.** Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común, la hoy recurrente, interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, manifestando como agravios que se le dio respuesta de manera parcial a su solicitud de información, ya que no se le proporcionó la información relativa al total de personas detenidas y el total de consignaciones en Campeche durante el periodo comprendido de enero de 2006 a diciembre de 2013. **IV.** Informe del Ente Público. Posteriormente la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante, defendió la legalidad de la resolución recurrida de fecha 28 de



marzo de 2013, manifestando para ello que se dio atención a la solicitud presentada por la hoy recurrente, proporcionándole la información que se encuentra disponible en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo ésta únicamente de manera general la correspondiente al total de averiguaciones previas del año 2006 al año 2013, ya que no se cuenta con los rubros relativos al total de personas detenidas, el total de averiguaciones previas con o sin detenido y el total de consignaciones en el Estado de Campeche, manifestando de igual manera que la misma peticionaria señaló en su respectiva solicitud que, en caso de que no fuera posible entregar la información en la forma y términos requeridos, aceptaba la información con la que contara el Ente Público.

Considerandos. Planteada así la litis, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: el total de personas detenidas y el total de consignaciones realizadas en Campeche, por año, durante el período comprendido de enero de 2006 a diciembre de 2013, es información susceptible de generarse, administrarse o encontrarse en posesión del Ente Público Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y, asimismo, susceptible de proporcionarse por ésta para su consulta a la hoy recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 20 fracción III, 15, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable. Para realizar el estudio de los agravios y argumentos planteados en el presente recurso de revisión, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, privilegiando en todo momento los principios de “máxima publicidad” y “disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados” a fin de garantizar la emisión de una resolución por parte del Órgano Garante debidamente fundada y motivada y en consecuencia dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la propia Constitución Federal. Determinado lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común con fecha 28 de marzo de 2014, en atención a la solicitud de información de fecha 18 del mismo mes y año, registrada con número de folio 0100046014, se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la recurrente y si procede, en su caso, ordenar la entrega de la información objeto del presente recurso. En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que en el caso que nos ocupa, la hoy recurrente requirió información de tipo estadístico relacionada con averiguaciones previas, detenciones y consignaciones realizadas por parte del Ente Público Procuraduría



General de Justicia del Estado durante el período comprendido del año 2006 al año 2013, obteniendo como respuesta una negativa parcial por parte de la Unidad de Acceso Común, bajo el argumento de que la información proporcionada es la que se encuentra disponible en el Ente Público requerido, en términos de los artículos 44 fracción I y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por tal motivo, a fin de poder determinar primeramente si la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse por parte de la Procuraduría General de Justicia y por ende encontrarse disponible para consulta, en su caso, resulta indispensable realizar un análisis de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de las funciones y atribuciones en la materia del Ente Público en comento. Bajo este orden, cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 2 fracción VII, 8 segundo párrafo, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 23 fracciones I, XII y XXXV y 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritas a la misma Procuraduría, como parte de las atribuciones a su cargo en la persecución de los delitos y la correspondiente integración de las averiguaciones previas efectuadas con el propósito de acreditar los elementos exigidos por la Constitución Federal y el Código adjetivo de la materia para el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, se encuentran obligadas a realizar informes estadísticos en relación con las denuncias o querellas iniciadas, debiendo contar para ello, para efectos de llevar un adecuado control y seguimiento, con un libro de Gobierno, en el cual se anotarán, entre otros aspectos, todas y cada una de las referidas averiguaciones previas iniciadas, indicando el número de expediente, fecha y hora de inicio, agencia de trámite a la que se remite, denunciante, probable responsable, el delito y modalidad y si son con o sin detenido. Asimismo, se advierte que dentro de las atribuciones con que cuenta la Subdirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas "A" de la misma Procuraduría del Estado, para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 8 y 34 fracción III de la referida Ley Orgánica y los artículos 2 fracción VI, 20, 21 fracciones I, III, IV, V y VI, 25 fracción I y 27 fracción IX del citado Reglamento Interior, se encuentran recibir de las agencias investigadoras del ministerio público las averiguaciones previas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debidamente integradas, así como hacer el estudio jurídico respectivo para determinar lo conducente en cada caso con respecto al ejercicio de la acción penal y solicitar según corresponda y de acuerdo con el respectivo pliego de consignación, el libramiento de órdenes de aprehensión, comparecencias, cateos, arraigos y presentaciones, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior previa anotación en el libro de registro respectivo, a fin de mantener un estricto control y seguimiento de



las indagatorias practicadas; correspondiéndole asimismo comunicar de inmediato al director de Averiguaciones Previas sobre aquellas averiguaciones que se reciban, con o sin detenido, poniendo a los inculpados consignados, en su caso, a disposición del órgano jurisdiccional competente, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia. De igual forma, es de señalarse que, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracciones I y IX del mismo Reglamento Interior en comento, las direcciones de control de procesos, dependientes de la Subprocuraduría correspondiente, encargadas de organizar, coordinar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público en los procesos penales a fin de verificar que éstos se realicen conforme a derecho, deben necesariamente llevar un control estadístico de todos los asuntos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del fuero común, derivado de las respectivas consignaciones. Aunado a lo anterior, se advierte que, para efectos de control estadístico, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su área de Coordinación de Informática y conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción XVII y 43 fracción XI de su Reglamento Interior, tiene la obligación de implementar sistemas de información y estadística, procesando para ello los datos que se requieran, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan. Luego entonces, de acuerdo con el análisis antes realizado y considerando el carácter de los datos solicitados por la hoy recurrente, es posible concluir primeramente que la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, es información de tipo estadístico relacionada con averiguaciones previas y consignaciones, susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse en posesión del Ente Público Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado del ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones, específicamente por conducto de sus áreas competentes. Lo anterior es así toda vez que, como ya quedó demostrado, el referido Ente Público, de acuerdo con la normativa interna aplicable y por conducto de las áreas antes referidas, tiene la obligación de generar y llevar un control estadístico sobre las averiguaciones previas iniciadas, ya sea con o sin detenido, de lo cual obviamente es posible deducir el número de personas detenidas, así como sobre las consignaciones realizadas ante el órgano jurisdiccional competente para el trámite y seguimiento de los procesos penales respectivos en el Estado, lo cual descarta lo señalado por la Unidad de Acceso Común en el sentido de que el Ente público en comento solo cuenta con la información relativa al total de averiguaciones previas efectuadas en el período requerido. Ahora bien, con respecto a la naturaleza de la información que nos ocupa, se estima que no existen elementos para la actualización de los requisitos legales de clasificación exigidos por la normativa aplicable, incluyendo la configuración de alguna figura hipotética de restricción, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por esta Comisión. Por tanto se considera que la información objeto



del presente recurso, es información pública que debe conservarse por el Ente Público recurrido y que por ende susceptible de proporcionarse a la hoy recurrente para su consulta en la forma y términos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la citada Ley materia. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en su Recurso No. RR/011/14, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE PARCIALMENTE la resolución administrativa de fecha 28 de marzo de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la Solicitud de Información del Folio No. 0100046014 y ordene a dicha Unidad de Acceso modifique la referida resolución, otorgando a la hoy recurrente el acceso a la información consistente en: el total de personas detenidas y el total de consignaciones realizadas en Campeche, por año, durante el período comprendido de enero de 2006 a diciembre de 2013.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor. (Silencio) No existe observaciones al respecto, Señora Secretaria proceda a someter a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/011/14; los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente, sírvanse manifestarlo levantado la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente, Señores Comisionados, el punto ocho del orden del día corresponde a Asuntos Generales y no existen asuntos inscritos para esta la sesión.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Toda vez que no existe más asuntos que tratar, procedo a declarar clausurada esta sesión, siendo las doce horas con diez minutos del mismo día de su inicio. Muchas gracias a todos por su asistencia.-----